

INE/CG774/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 15 EN EL ESTADO DE VERACRUZ EL C. IGOR FIDEL ROJI LÓPEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/411/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/411/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja sin número, presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, escrito suscrito por el Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de representante propietario de Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Va por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y su candidato a Diputado Federal del Distrito 15, Orizaba, el C. Igor Fidel Roji López, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

Por lo que paso a manifestar los hechos en los que constan la violación, incumplimiento y omisión de los ordenamientos electorales:

“(…)

3.- Desde que obtuvo el dictamen como Precandidato a Diputado Federal, el día 26 de enero de 2021, tal como consta en la página oficial del PRI que se puede apreciar en la liga siguiente: (https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/36571-1-22_43_23.pdf) realizó deliberadamente diversos actos de precampaña ostentándose a su vez como Presidente Municipal Constitucional de Orizaba, Veracruz, lo cual no solo genera inequidad en la contienda, sino que son actos violatorios de la Ley, penalizados con el retiro de la Candidatura o la declaración de inelegibilidad del infractor IGOR FIDEL ROJI LOPEZ, tal como se puede apreciar de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz donde se desprenden las publicaciones de las siguientes fechas:

a) 08 de febrero de 2021 el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ llevó a cabo la inauguración de domos escolares y develación de placas conmemorativas.

b) 11 de febrero de 2021 El alcalde el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ informó que: "Me encuentro trabajando en Palacio Municipal tratando de conseguir que nos vendan las vacunas para la población de Orizaba, esto es enserio y nos estamos apoyando en una mañanera donde el Presidente de la Republica el día 22 de enero comento acerca de la posibilidad de comprar por parte de autoridades locales la vacuna, nosotros como municipio tenemos los recursos, tenemos 20 millones de pesos disponibles para poder comprar vacunas."

c) 13 de febrero de 2021 el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ informó que la seguridad Municipal está a cargo de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Veracruz.

d) 15 de febrero de 2021, el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ declaró A Hoy que 15 de febrero a las 5:30 recibí en el Palacio de Orizaba a los 2 policías detenidos en sábado pasado en el operativo de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y que fueron liberados por la Fiscalía General del Estado de Veracruz por falta de pruebas.

e) 16 de febrero de 2021, se desprende del video que dice: "El día de hoy el alcalde Igor Roji López visitó las Oficinas de la Secretaria de Gobernación, en compañía del director de Gobernación Maestro Eric Morales Reyes, donde fueron recibidos por la Secretaria de Gobernación de México, ministra Olga Sánchez Cordero.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/411/2021**

e) (SIC) 23 de febrero de 2021, el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ se promociona con el video que empieza; "Hoy 23 de febrero estamos en el aeroparque otro de los atractivos que estamos por abrir al público tienen su terminal, su torre de control y un gran avión de la Fuerza Aérea Mexicana, donado por la Fuerza Aérea Mexicana.

f) 26 de febrero de 2021, el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ declaró que "El día de hoy el planetario de Orizaba abre sus puertas, disfruta de una aventura de otro mundo en el nuevo atractivo de Nuestro Pueblo Mágico."

g) 1 de marzo de 2021, el el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ realiza el aviso siguiente; "El cabildo de Orizaba aprobamos el 20% y 50% para pensionados y jubilados de predial y servicios municipales durante todo este de mes de marzo".

h) 3 de marzo de 2021, el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ declara que "El día de hoy se realizó la inauguración del Complejo Deportivo de Orizaba (CDO) cerritos."

i) 4 de marzo de 2021 el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ, el día de hoy se realizó la entrega de obras en la nave 3 del Mercado Zapata.

k) 8 de marzo 2021 el alcalde de Orizaba, Veracruz y Precandidato a Diputado Federal por el PRI C. IGOR FIDEL ROJO LOPEZ, hace un video que dice; "Hoy domingo 8 de marzo estoy en el palacio de Orizaba y les comento que mañana día 8 iniciare mi licencia por 90 días para contender por la Diputación Federal por el Distrito 15 con cabecera en Orizaba para el proceso electoral 2021".

4. Con fecha 21 de marzo de 2021 a las 15:00 horas en el Poliforum de Orizaba, Veracruz, en el salón social denominado "Emperador" el señor IGOR FIEDEL ROJI LOPEZ, ofreció una comida a mas de 300 personas en las que se encontraban los CC. JUAN MANUEL DIEZ FRANCOS, y varias personas miembros del PRI, quienes fueron en su calidad de Candidatos a Presidentes Municipales del PRI en Veracruz, hecho a todas luces ilegal por no estar en tiempo de proselitismo electoral, así como por el hecho de que en ese momento no se podían tener eventos proselitista en calidad de Candidatos, por no estar iniciado el periodo de campaña, quienes desde ese momento ya realizaban actos proselitistas como Candidatos del PRI a Presidentes Municipales y en concreto en esa comida, fueron con el fin de posicionar y generar estructura, promoción e impulso a la campaña a Diputado Federal de la Colación Va por México al Distrito 15 con cabecera en Orizaba, Veracruz, IGOR FIDEL ROJI LOPEZ, tal como se acredita con las diversa fotografías del evento, mismas que fueron difundidas por vía WhatsApp a la población en general con objeto de promover y hacer proselitismo electoral fuera de los plazas legalmente establecidos.

(...)

Justificación de la existencia de actos de precampaña de IGOR FIDEL ROJI LOPEZ se acredita con los siguientes actos:

a) Del día 26 de enero de 2021, ya como Precandidato a Diputado Federal del PRI, realizo proselitismo electoral bajo su figura jurídica de Precandidato a Diputado Federal del PRI y alcalde constitucional de Orizaba tal como se acredita con los actos narrados, actos tendientes a posicionar su imagen, tal como lo acredito con la paginas de Twitter del Ayuntamiento de Orizaba y de la cuenta personal de Igor Roji, así como del Chat grupal de WhatsApp denominado "Chayoteros por el Mundo" en donde se acredita que realizó diversos actos de precampaña no reportados, entre ellos el de fecha 3 de marzo de 2021, en donde con objeto de consolidar el acuerdo que tiene la Canacindra con la coalición Va por México, se realizó un reunión con el Precandidato del PRI al Distrito número 15 de Orizaba, Veracruz, tal como se aprecia de la publicación realizada por Enoch Castellanos Pérez y retwitida por Igor Roji, evento que no fue reportado ante el INE como acto de precampaña y que genera inequidad en la contienda.

*b) Ese mismo día en su carácter de Alcalde Constitucional de Orizaba, Veracruz y como Precandidato a la Diputación Federal por el PRI realizó un evento con fines de promoción de su imagen con fines electorales ocupando para ello los recursos públicos del Honorable Ayuntamiento de Orizaba, así como de la Presidencia de Pueblos Mágicos.
(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"PRUEBAS

1.- Las ya mencionadas en cada uno de los puntos señalados en los hechos de esta queja, así como el informe de monitoreo de medios de comunicación correspondiente al Distrito Electoral Federal 15 con Cabecera en Orizaba, Veracruz, realizado por este Instituto, del día 23 de enero de 2021 al 4 de abril de 2021.

2.- La certificación que este Instituto realice de la cuenta de Twitter del C. IGOR FIDEL ROJI LOPEZ, misma que se identifica como @IGOR ROJI.

3.- La certificación que este Instituto realice de la página de Facebook del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

4.- La certificación que este Instituto realice de la página de Facebook respectiva del C: IGOR FIDEL ROJI LOPEZ."

¹ En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos que van de la foja dos a cuatro de la presente resolución.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El primero de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/411/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.
- b) Así también, se ordenó prevenir al quejoso, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas de su escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 12 a 14 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25057/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 20 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25260/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja de mérito, para que determinará lo que en derecho corresponda. (Fojas 15 a 17 del expediente).

VI. Notificación del acuerdo de prevención al Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de representante propietario de Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

- a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25250/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de representante propietario de Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de

expediente de mérito, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Foja 18 y 19 del expediente).

- b) En este tenor, obran dentro del expediente en que se actúa, el acuse de recibo de la notificación de mérito, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el quejoso no dio respuesta al requerimiento formulado.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente por el voto unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió en primer lugar, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en según término, que el escrito de queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

VI. **La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. **Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.**

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica **emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

(...)"

Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja
- En caso de la Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados, elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- La autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos; y cuando sea omiso en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas

pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- En caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, se actualizan dos causales por las cuales resulta procedente el desechamiento, mismas que se analizan de la siguiente forma:

a) Causal de improcedencia por incompetencia

b) Causal de improcedencia por no desahogar prevención.

a) Causal de improcedencia por incompetencia.

En el apartado que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de representante propietario de Redes Sociales Progresistas, denuncia a la coalición “Va por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y su candidato a Diputado Federal del Distrito 15, Orizaba, el C. Igor Fidel Roji López, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Veracruz, por hechos que, a su dicho podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Sin embargo, de una lectura integral a los escritos de queja, por lo que hace a los hechos señalados en los numerales 1 al 4, lo que en realidad se denuncia es la presunta realización de promoción personalizada con recursos públicos, y de actos proselitistas en fechas previas al inicio del periodo de campaña, esto es, durante la intercampaña.

Así, del estudio de los hechos numerales 1 al 4 y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, establecidos en la normatividad, por lo que se advierte que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, en el escrito inicial de queja se denuncia 11 (once) publicaciones presuntamente realizadas desde el perfil de Ayuntamiento de Orizaba de la red social de Facebook, que a juicio del quejoso generan inequidad en la contienda, lo anterior de conformidad con las siguientes fechas:

Fecha	URL ²
08 de febrero de 2021	El quejoso no presentó las URL de las supuestas publicaciones mencionadas en el escrito.
11 de febrero de 2021	
13 de febrero de 2021	
15 de febrero de 2021	
16 de febrero de 2021	
23 de febrero de 2021	
26 de febrero de 2021	
01 de marzo de 2021	
03 de marzo de 2021	
04 de marzo de 2021	
08 de marzo de 2021	

De la misma forma denuncia la presunta realización de tres eventos:

- En fecha 21 de marzo de 2021; en el salón emperador; denuncia la entrega de comida para más de 300 personas, y la asistencia de miembros del Partido de la Revolución Democrática y candidatos a Ayuntamientos en Veracruz.
- En fecha 03 de marzo de 2021, denuncia una reunión de la “Canacintra” con el precandidato.
- Ese mismo día denuncia la realización de un evento con fines electorales ocupando recursos públicos del Ayuntamiento de Orizaba.

Para comprobar su dicho, el quejoso presenta 18 (dieciocho) imágenes³ y 3 (tres) videos en formato digital, sin embargo, no es posible advertir elementos que permitan relacionarlos con las publicaciones presuntamente realizadas a través del perfil del Ayuntamiento de Orizaba de la red social de Facebook.

En este sentido, se desprende que en la pretensión de denuncia **descansa la premisa de la existencia de propaganda política-electoral**, presuntamente por

² El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

³ Las imágenes se adjuntan a la presente resolución como “Anexo I”, siendo este parte de la fundamentación y motivación de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/411/2021

parte del C. Igor Fidel Roji López en su carácter de Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, lo que a juicio de la parte quejosa constituye promoción con recursos públicos en beneficio del denunciado, así como actos anticipados de campaña, afectado, a su dicho, el principio de equidad en la contienda, por lo que, al existir una posible violación en materia de propaganda y promoción personaliza primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio a al candidato denunciado y al partido que lo postula.

Por lo que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos INE/CG188/2020 e INE/CG218/2020 y la Resolución INE/CG289/2020 por el cual se aprueba el plan integral y calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, para el periodo de precampaña y campaña al cargo de Diputado Federal de conformidad con lo siguiente:

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio 2021

De esta manera se desprende que la presunta difusión de las publicaciones desde el perfil del Ayuntamiento de Orizaba de la red social de Facebook, corresponden, conforme a las fechas indicadas por el quejos, al periodo de intercampaña, por lo que **resulta necesario conocer si dichos hechos constituyen propaganda electoral o gubernamental, y en su caso significan un beneficio a los denunciados.**

En consecuencia, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos señalados del numeral 1 al 4 y la conducta que fueron denunciadas no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás entes y personas obligadas, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presuntos actos proselitistas, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de campaña, por once publicaciones presuntamente del perfil del Ayuntamiento de Orizaba de la red social de Facebook y por la celebración de tres eventos, lo anterior en beneficio del candidato a Diputado Federal por el Distrito XV en Orizaba Veracruz, el C. Igor Fidel Roji López, postulado por el Partido Acción Nacional, no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral, cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Por lo que, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 59

Procedencia

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

De las disposiciones expuestas se advierte que, será la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo IV, Del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, o cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se debe resaltar que, para que esta autoridad estuviese en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado del supuesto beneficio de los denunciados por once publicaciones presuntamente del

perfil del Ayuntamiento de Orizaba de la red social de Facebook y por la celebración de tres eventos, era fundamental que la autoridad electoral contenciosa resolviera primero sobre el carácter y existencia de las publicaciones y eventos denunciados y su correspondiente relación con el denunciado.

En razón de lo anterior, y toda vez que se advirtió la denuncia de la presunta realización de promoción personalizada con recursos públicos, y de actos proselitistas en fechas previas al inicio del periodo de campaña, esto es, durante la intercampaña; mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral

En este sentido, el cuatro de junio de dos mil veintiunos, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25260/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja de mérito, para que determinará lo que en derecho corresponda. Por lo que, mediante el oficio número INE/VS-JLE/0510/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasaez en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió las constancias correspondientes a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

En razón de lo anterior, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el C. Rubén Emilio Gálvez Cortés en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz emitió un acuerdo dentro del expediente JD/PE/RSP/JD15/VER/PEF/13/2021, por el cual en su punto de acuerdo *SEXTO* determina el desechamiento de plano respecto a la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, tal y como se muestra:

“SEXTO. DESECHAMIENTO DE PLANO. *Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo conducente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez.*

Por lo que esta autoridad electoral, determinó señalar como denunciado al C. Igor Rojí López, en su calidad de candidato a la diputación federal por el 15 Distrito Federal, cabecera en Orizaba, Veracruz, por la coalición “Va por México”

De los hechos presentados, relativos a los previamente enunciados, en lo principal es por dos puntos:

- A. Se le imponga la sanción prevista en el artículo 229 de la LGIPE ordenando la cancelación del registro como candidato a diputado federal por la omisión de rendir su informe de gastos de campaña.*
- B. Se emita el acuerdo que contenga la declaración de inelegibilidad por violación y omisión del cumplimiento legal.*

*Precisados los puntos, esta autoridad electoral, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emite, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada en la especie y que se arrije a un resultado sancionador; así mismo, puede en su caso, advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no pueden alcanzar el objetivo fundamental de sancionar. Es decir, partiendo de esta narrativa, **esta autoridad electoral, estima procedente el desechamiento de plano**, bajo los siguientes considerandos:*

1. Bajo los criterios que ha determinado la Sala Superior bajo la *Jurisprudencia 20/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*, es decir, esta autoridad electoral está facultada para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; en ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. A hora bien, conforme a esta narrativa, esta autoridad puede distinguir claramente, que la intención del quejoso no fue interponer queja y/o denuncia como parte de un procedimiento especial sancionador, sino evidenciar ante el Consejo General y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral: **“... el Partido Revolucionario Institucional y el C. Igor Fidel Rojí López, no rindieron su informe de gastos de precampaña, a pesar de haber realizado diversos eventos, así como anunciar en diversas páginas de periódico como lo es el mundo de Orizaba que se había inscrito a candidato a diputado federal por el PRI, así como cuando se cuestionó sobre la existencia de otro aspirante, tal como lo prevé el artículo 229 de LEGIP, violación que es sancionada con el retiro de la candidatura, así como para la declaratoria de inelegibilidad del C.**

Igor Fidel Rojí López...”en este sentido, el escrito presentado por el quejoso, se aboca a enunciar **“el incumplimiento de la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y el retiro del registro legal como candidato al C. Igor Fidel Rojí López”** a través de una serie de hechos frívolos en los que pretende convencer sobre un gasto excesivo a través de posibles actos los cuales sustenta a través de dieciocho fotos y tres videos.

Ahora bien, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las características de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, a su vez, el artículo 471, numeral 5, precisa las causales por la cuales se debe desechar de plano; en ese tenor, nos encontramos con que el quejoso aporta elementos que en su dicho constituyen faltas fiscales graves las cuales y que del análisis del escrito **no contribuyen elementos jurídicos para investigar a fondo dentro del procedimiento especial sancionador.**

2. Aunado a lo anterior, es menester de esta autoridad, plantear la figura de la frivolidad en la presentación de esta queja, como elemento crítico para esta resolución, esto a fin de enmarcar la naturaleza y alcance de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), por lo que se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula. El Reglamento de Quejas y Denuncias precisa:

(...)

Ahora bien, es el mismo Tribunal Electoral, que ya ha abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, en donde sostuvo que: (...) El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran al amparo del derecho o ante inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...)

De acuerdo a lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

La misma Sala Superior, (como fundamento), al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUPREP-201/2015, sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; así mismo la Sala Superior ha expuesto que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En este sentido, la interpretación funcional de lo antes transcrito, conduce a estimar que, con la normativa aplicable, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

En esta tesitura, cabe señalar, que esta autoridad administrativa, considera que, de los medios de prueba presentados por Redes Sociales Progresistas a través de su representado, en su escrito de queja, mismo que da origen a este procedimiento, se advierten, principalmente de pruebas técnicas, a través de las siguientes fotografías:

(...)

*Para efectos de lo anterior, es menester precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la **Tesis 36/2014** que al rubro dice: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, en el cual nos indica que las pruebas técnicas, son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, **y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda**. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente*

debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. **Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así mismo, en la **Jurisprudencia 4/2014**, la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante el rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la que precisa que de la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas **tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

3. Ante esta narrativa, esta autoridad administrativa, en aras de la legalidad, hace la precisión, en lo que respecta a las dieciocho fotografías y los tres videos, en la cual el quejoso señala y argumenta como medio de prueba técnica, se puede dar por hecho que si existen las publicaciones; sin embargo, conforme a la sana lógica y el Reglamento de Oficialía Electoral en su artículo 32, en el cual precisa que se dará fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, no se puede acreditar más allá que una unas fotografías la cual no indica modo, tiempo, lugar, narrativa de los hechos, sujetos a identificar, al igual que no precisa los elementos violatorios, pues carece de total sustento el dicho del quejoso.

Para acreditar nuestro dicho, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral señala:

(...)

Ahora bien, dada la fecha en que fue presentada la queja de estudio ante el Consejo General y/o Unidad Técnica de Fiscalización, así como su debida recepción en esta 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz; al respecto, esta autoridad administrativa, en razón de argumentar con sustentos válidos y vigentes, suma a la siguiente resolución lo siguiente:

Que en fecha seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en todo el País, que en lo que respecta a esta Junta Distrital, el denunciado C. Igor Fidel Rojí López, tanto en los resultados preliminares (PREP) como en los resultados del Cómputo Distrital llevado a cabo los días nueve y diez de junio, quedó en segundo lugar de la contienda electoral.

Así mismo, cabe enunciar, que para haber llegado a los comicios que en días pasados se efectuaron, el ciudadano denunciado acreditó en todo momento la viabilidad de su candidatura; que en sesión especial, de fecha tres de abril de dos mil veintiuno; se aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputados por ambos principios para el PEF 2020-2021. Posteriormente, existieron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a diputados presentadas por los partidos políticos y las coaliciones: “Juntos Haremos Historia” y “Va por México”, así como las ordenadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que la Presidencia y la Secretaría del 15 Consejo Distrital con cabecera en Orizaba, Veracruz, se mantuvieron atentos a la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa. En virtud de lo anterior, este 15 Consejo Distrital; llevó a cabo su sesión especial el 3 de abril de 2021, en la que aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por Partidos Políticos y las Coaliciones: “Juntos Haremos Historia” y “Va por México” para el PEF 2020-2021. –

Posteriormente, se informó en sesión ordinaria de este Consejo Distrital del 26 de abril de 2021, que los Partidos Políticos o las Coaliciones: “Juntos Haremos Historia” y “Va por México”, presentaron su registro de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 237 de la LGIPE.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, este Consejo Distrital en sesión celebrada el 3 de abril de 2021, aprobó el registro de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, los cuales no fueron impugnados.

En esta tesitura, Redes Sociales Progresistas, tuvo en su momento la oportunidad de impugnar la candidatura del C. Igor Fidel Rojí López; así mismo resulta totalmente irrelevante el hecho de la fecha en que fue presentada su queja, es decir, no solo no impugno en tiempo y forma, sino que alega elementos en la etapa denominada como “precampaña”, así de absurdos sus hechos.

Por último, en cuanto a la cuestión fiscalizable, el quejoso no aporta ningún elemento probatorio, ni sustenta sus dichos en nada que la autoridad administrativa o jurisdiccional pueda tomar como sustento sancionable para el denunciado.

A partir de esta narrativa, esta autoridad electoral estima que la denuncia debe desecharse de plano, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 471, numeral quinto, inciso b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales., es decir, no se acreditan los elementos idóneos propios del procedimiento especial sancionador.”

Por lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización considera no ha lugar dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización estipula que *si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo*, situación que ocurrió a través del acuerdo del primero de junio de dos mil veintiuno, y del oficio INE/UTF/DRN/25260/2021, teniendo como resultado el desechamiento de plano por parte de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, del escrito presentado por el Dr. Migue Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, mismo que fue transcrito anteriormente.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es

notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por lo que, es dable la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos marcados del numeral 1 al 4 señalados en el escrito inicial de queja.

Derivado de lo anterior, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados en los numerales 1 al 4. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

b) Causa de improcedencia por no desahogar prevención.

Del análisis realizado al escrito de queja, por lo que hace al hecho identificado con el numeral 5, el quejoso señala que los denunciados no rindieron su informe de precampaña, sin embargo no es posible advertir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado; en segundo lugar, no aporta elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten su aseveración; por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber sobre que pruebas sustenta la realización de operaciones en precampaña y en consecuencia la entrega del informe respectivo, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber sobre qué pruebas sustenta la celebración de actos de precampaña que a su juicio no están reportados y los gastos erogados, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que

posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/411/2021**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del primero de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de representante propietario de Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/25250/2021 de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, y notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno⁴, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja, sin embargo a la fecha de la presente resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así que el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día siete de junio de dos mil veintiuno, como se ilustra en el cuadro siguiente:

⁴ El oficio de mérito y su respectivo anexo, fueron recibidos en el día señalado en punto de las 13 (trece) horas con 31 (treinta y un) minutos por la C. Sara Elide Soto García, en su calidad de asesora del representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
04 de junio de 2021	05 de junio de 2021	07 de junio de 2021

Consecuentemente, el siete de junio de dos mil veintiuno, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/25250/2021.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵.

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

5.- Tal como lo acredito con la liga de la página oficial del INE (<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/federal-20-21>); el Partido Revolucionario Institucional y el C. IGOR FIDEL ROJI LOPEZ, no rindieron su informe de gastos de precampaña, a pesar de haber realizado diversos eventos, así como anunciar en diversas páginas de periódico como lo es el mundo de Orizaba que se había inscrito a candidato a diputado federal por el PRI, así como cuando se cuestionó sobre la existencia de otro aspirante dijo

⁵ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

*textualmente; el candidato soy yo y tengo mi registro desde el 26 de enero de 2021", tal como lo prevé el artículo 229 de LEGIPE, violación que es sancionada con el retiro de la candidatura, así como por la declaratoria de inelegibilidad del C. IGOR FIDEL ROJI LOPEZ, tal como resulta de abundante derecho el Tribunal Superior Electoral de nuestro país, a determinado que el análisis de la fiscalización se debe tener claridad sobre las diferentes etapas que conforman el procedimiento de fiscalización en el caso concreto.
(...)"*

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁶ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprendía una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar por la realización actos de precampaña, que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos y conceptos denunciados; en segundo lugar, en segundo lugar, no aporta elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten su aseveración, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber sobre qué pruebas sustenta la celebración de los eventos y los gastos erogados, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/25250/2021, conforme al acuerdo de primero de junio de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el promovente

⁶ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el hecho número 5 del escrito de queja, la parte quejosa manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Igor Fidel Roji López, no rindieron su informe de gastos de precampaña, a pesar de que, a juicio del quejoso realizaron diversos eventos y anuncios en diversos periódicos; sin embargo de la narración no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron desarrollados los eventos y los anuncios en periódico, ya que al realizar una descripción generalizada de los hechos no es posible advertir la existencia de lo denunciado, ni mucho menos de gastos erogados por dichos eventos, lo cual imposibilita a esta autoridad a tener mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.
2. El quejoso presenta como prueba la dirección electrónica: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/federal-20-21>, sin embargo, sólo se limita a señalar los hechos de manera general si brindar un contexto, en el apartado de pruebas, lo cual resulta ambiguo para esta autoridad electoral en cuanto al objeto que se pretenda acreditar.
3. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer los conceptos por los cuales el C. Igor Fidel Roji López debió presentar el informe de precampaña respectivo.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como aportar los elementos de prueba; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor, es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso que soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de

cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el partido Redes Sociales Progresistas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Redes Sociales Progresistas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/411/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**